



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

Hoja 1  
FECHA: 08/06/2023

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACION
1	2016-0181	INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL	BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ	INT.CRISTIAN CAMILO CISNEROS MADAROÑERO	Auto Respuesta Juzgado	7/06/2023	AUTO ANEXO
2	2020-0179	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	LUCY CARMENZA YELA MORA	GERMAN ANDRES GUERRA HERRERA	Sentencia	7/06/2023	AUTO ANEXO
3	2021-0246	EJECUTIVOS	LAURA SOFIA LONDOÑO GUERRERO	MAIBER LONDOÑO CASTAÑEDA	Auto Oficiar Policia	7/06/2023	AUTO ANEXO
4	2022-0242	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ	HERNAN OBANDO ROJAS	Auto Sustitución Poder	7/06/2023	AUTO ANEXO
5	2022-0242	DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO	ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ	HERNAN OBANDO ROJAS	Auto Resuelve Medidas	7/06/2023	RESERVA
6	2022-0271	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MILQUIADES LEON GARCIA	LEYDI KATERINE CASTELLANOS	Auto Reprograma Audiencia	7/06/2023	AUTO ANEXO
7	2023-0033	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	JOHN DANIEL CAMUEZ	SUSANA CARMEN PATIÑO	Auto Requiere	7/06/2023	RESERVA
8	2023-0056	NULIDAD, DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO	LUZ ELENA DEL SOCORRO RAMIREZ ORTEGA	JAIRO NEL MIRAMA LASSO	Auto Designa Curadora	7/06/2023	RESERVA
9	2023-0096	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	MARIO RODRIGO GUERRERO RODRIGUEZ	CLAUDIA FERNANDA FAJARDO MONTENEGRO	Auto Acoge Petición	7/06/2023	AUTO ANEXO
10	2023-0105	PROCESOS DE LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN	MÓNICA ANDREA LÓPEZ BENAVIDES	JOSÉ MIGUEL LÓPEZ ARROYO	Auto Rechazo Por Cuantía	7/06/2023	AUTO ANEXO
11	2023-0119	PATRIA POTESTAD	PAOLA ANDREA BURBANO BENAVIDES	JOSE DAVID ARCILA REVELO	Auto Admisorio	7/06/2023	AUTO ANEXO
12	2023-0122	PATRIA POTESTAD	CLAUDIA ANDREA MONTERO BOLAÑOS	OSCAR DARIO GUERRERO MARTINEZ	Auto Admisorio	7/06/2023	AUTO ANEXO
13	2023-0127	PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS	DIANA STHEPANIE ARISTIZABAL CABRERA	RICHARD GIOVANNY GOYES SALAS	Auto Admisorio	7/06/2023	AUTO ANEXO
14	2023-0145	CUSTODIA	EDWAR JAMES MARTINEZ MARROQUIN	DEISY JOHANA PIANDA SOLARTE	Auto Inadmite	7/06/2023	AUTO ANEXO

**Nota:** Las providencias que se publiquen con **RESERVA** favor solicitarlas al correo electronico del Juzgado: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 08:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

Karol Johana Rodríguez Ortega  
SECRETARIA

520013110001-2016-00181-00 INTERDICCION JUDICIAL.

SECRETARIA. Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta a la señora Juez del Oficio No. 0756 de 6 de junio de 2023, procedente del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento - solicitud de información curaduría o de adjudicación de apoyos- al interior del proceso de interdicción No. 2016-00181. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El señor Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento de este Circuito, mediante oficio del cual da cuenta Secretaría solicita información dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes a la comunicación, con respecto a si el señor SEGUNDO BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, continúa ostentando la calidad de curador principal de su sobrino CHRISTIAN CAMILO CISNEROS MADROÑERO, o si a su favor se le han designado apoyos.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho se resolverá favorablemente de acuerdo a lo dispuesto dentro del proceso, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente certificación.

Por otra parte, se tendrá para todos los efectos que la sentencia de interdicción que se anula por la revisión a que alude el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 es la fechada a 12 de octubre de 2018, y que, la comunicación debe ser remitida a la Notaría Primera de Pasto.

Adicionalmente, atendiendo la petición elevada por el señor SEGUNDO BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, se le remitirá los documentos requeridos, señalado que, el acta de audiencia de 10 de febrero de 2023 le fue remitida el

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. ATENDER la petición elevada por el Juzgado Primero Penal para Adolescentes con funciones de conocimiento, en consecuencia, EXPIDASE certificación en los términos requeridos de acuerdo a lo dispuesto dentro del presente proceso.

2. TENER para todos los efectos que, la sentencia de interdicción por discapacidad mental proferida dentro del presente proceso que se anula por la revisión a que alude el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 es la fechada a 12 de octubre de 2017, y que, la respectiva comunicación debe ser remitida a la Notaría Primera de Pasto.
3. REMITASE al doctor SEGUNDO BOLIVAR MADROÑERO HERNANDEZ, los documentos solicitados.
4. Sin perjuicio de la notificación en estados CUMPLASE inmediatamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

Asunto: 520013110001-2020-0179-00  
Naturaleza: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: LUCY CARMENZA YELA MORA. C.C. 27.374.554  
Demandado: GERMÁN ANDRÉS GUERRA HERRERA. C.C. 13.072.504  
Providencia: Sentencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que los apoderados de las partes Drs. MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS, en condición de apoderado de la señora LUCY CARMENZA YELA MORA, y la doctora KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA, en su condición de apoderada de la parte demandada, señor GERMÁN ANDRÉS GUERRA HERRERA, de conformidad a lo ordenado en audiencia que tuviera lugar el 18 de enero del 2023, en la que fueron reconocidos como partidores, dentro del término legal presentan TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES para su aprobación

Valga advertir que establecidos los presupuestos para la aprobación del trabajo de partición el Despacho procederá de conformidad teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Conforme la demanda, mediante sentencia fechada a 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto al interior del proceso 2019-00001, declaró la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora LUCY CARMENZA MORA YELA (C.C. No. 27.374.554) y el señor GERMAN ANDRÉS GUERRA HERRERA (C.C. No. 13.072.504), y consecuentemente declaró la existencia de sociedad patrimonial de hecho durante el periodo comprendido entre el día 05 de julio de 2014 hasta el 12 de marzo de 2018 y consecuentemente la disolución y estado de liquidación de la citada sociedad patrimonial entre compañeros permanentes conformada por las citadas partes.

Conforme lo autorizado por el artículo 523 del C. G. del P, es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial por el procedimiento establecido en el Título II ibídem.

A título de PRETENSIONES la demandante solicitó:

**“PRIMERO:** *Que se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes LUCY CARMENZA MORA YELA y GERMAN ANDRÉS GUERRA HERRERA, sociedad cuya existencia y disolución fue declarada mediante sentencia proferida con fecha 11 de junio de 2019, emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto.*

**SEGUNDO:** *Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos.*



Asunto: 520013110001-2020-00179-00  
Naturaleza: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: LUCY CARMENZA YELA MORA. C.C. 27.374.554  
Demandado: GERMÁN ANDRÉS GUERRA HERRERA. C.C. 13.072.504  
Providencia: Sentencia

***TERCERO:*** *Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.”*

Se emplazaron a los posibles acreedores, se efectuó el Registro Nacional de Emplazados y la demandada se notificó de la acción y contestó en el término interpuesta apoderada realizando apreciaciones acerca de los activos y pasivos, recompensas y compensaciones relacionados en la demanda y manifestando que se aceptan las pretensiones *PRIMERA* y *SEGUNDA* empero solicitando que no hay lugar a condena en costas, debido a que no hay oposición a las pretensiones.

Con auto del 25 de abril de 2022 se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del CGP, para el 31 de mayo de 2022 a partir de las 9:am, en la cual se decretaron pruebas de parte y de oficio para conformar los inventarios y avalúos.

Con auto del 17 de junio de 2022, se dispuso, REPROGRAMAR la fecha de la audiencia del día 21 de junio de 2022, hasta tanto obre la prueba documental decretada en el trámite de objeciones, indicando que Secretaría dará cuenta para proceder a fijar nueva fecha de audiencia del numeral 3 art 501 CGP.

Con auto del 26 de agosto de 2022, en atención a manifestación de la Sra LUCY CARMENZA YELA MORA, de revocatoria del poder otorgado al abogado MAURICIO CEPEDA CHAMORRO, y que le confiere el mandato al profesional del derecho MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS, se reconoció personería al último de los nombrados para que actúe en representación de la parte demandante.

Con auto del 03 de octubre de 2022 se dispuso FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el numeral 3° del artículo 501 del C.G del P., para el día 28 de octubre de 2022, a las 9: am; además de REQUERIR a los interesados para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado al interior de la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 31 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501, numeral 3° del Código General del Proceso. Con auto del 06 de octubre de 2022, por cruce de audiencias, se reprograma para el 26 de octubre de 2022, audiencia de inventarios y avalúos, tramite de objeciones.

Con auto del 24 de octubre de 2022, en atención a invitación que se allegó por parte de la Alcaldía de Pasto -Secretaría de Bienestar Social, para llevar a cabo el día 26 de octubre de 2022, socialización de convenio de prestación del servicio de valoración de apoyos y a solicitud de las partes por encontrarse la demandante con licencia de maternidad, se dispuso REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el numeral 3° del artículo 501 del C.G del P., la cual estaba para el día 26 de octubre de la presente anualidad, no sin antes solicitar al señor apoderado de la parte demandante allegue prueba sumaria de lo manifestado por comunicación verbal, y de esta forma atender la solicitud de manera formal, allegar prueba sumaria en un término de dos días.



Asunto: 520013110001-2020-00179-00  
Naturaleza: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: LUCY CARMENZA YELA MORA. C.C. 27.374.554  
Demandado: GERMÁN ANDRÉS GUERRA HERRERA. C.C. 13.072.504  
Providencia: Sentencia

Mediante providencia del 31/10/2022 se dispuso, FIJAR nueva fecha de audiencia para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, trámite de objeciones, para el día lunes 12 de diciembre de 2022, a las 9:00 am; la cual, con auto del 7 de diciembre de 2022, y en atención a que no se hubieren allegado los avalúos de los bienes ordenados en audiencia del numeral 1 del Art. 501 del CGP, se reprograma para el 18 de enero de 2022, a las 08: 00 am.

La Dra. ALICIA MILENA PEREZ BENAVIDES, remite sustitución de poder en favor de la Abogada KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA, para que continúe actuando en calidad de apoderada judicial del señor GERMAN ANDRÉS GUERRA HERRERA, a quien se le reconoce personería en Audiencia del 18 de enero de 2023; misma audiencia en la cual previo análisis probatorio, se declararon en firme los inventarios y avalúos, las partes otorgaron la facultad a sus mandatarios judiciales para ser partidores del haber social a liquidar; dictando la judicatura auto en audiencia disponiendo que se designa como partidores a la doctora KATHERINE LÓPEZ y al doctor MARIO HOYOS para que realicen el trabajo de partición dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de hecho para lo cual tendrán un plazo de 15 días hábiles.

El 08/03/2023 los doctores MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS, en condición de apoderado de la señora LUCY CARMENZA YELA MORA, y la doctora KATHERIN XIMENA LÓPEZ MORA, en su condición de apoderada de la parte demandada, señor GERMÁN ANDRÉS GUERRA HERRERA, de conformidad a lo ordenado en audiencia pública el 18 de enero del 2023, quienes fueran reconocidos partidores y dentro del término legal presentaron el TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES para su aprobación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a) Sanidad Procesal**

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

### **b) Presupuestos Procesales**

Concurren a plenitud en el presente caso los presupuestos procesales, a saber, tiene este Juzgado competencia para avocar conocimiento en virtud de que la Judicatura emitiera el 11 de junio de 2019, al interior del proceso 2019-00001, la sentencia que declaró la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora LUCY CARMENZA MORA YELA (C.C. No. 27.374.554) y el señor GERMAN ANDRÉS GUERRA HERRERA (C.C. No. 13.072.504), y consecuentemente declaró la existencia de sociedad patrimonial de hecho y consecuentemente la disolución y estado de liquidación de la citada sociedad patrimonial entre compañeros



Asunto: 520013110001-2020-00179-00  
Naturaleza: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: LUCY CARMENZA YELA MORA. C.C. 27.374.554  
Demandado: GERMÁN ANDRÉS GUERRA HERRERA. C.C. 13.072.504  
Providencia: Sentencia

permanentes, cuya liquidación hoy se pretende, tal y como lo prevé el Artículo 523 del C. G P., la parte solicitante es una persona natural, mayor de edad, que tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, lo que también es predicable de la contraparte, son asistidos por profesionales del Derecho y, finalmente, se observa que la solicitud de liquidación de la sociedad patrimonial que se presentara, se allana a cumplir con las exigencias legales previstas.

### **c) La Legitimación en la Causa**

La solicitante, LUCY CARMENZA YELA MORA, era compañera permanente de GERMAN ANDRES GUERRA HERRERA y socio de la sociedad patrimonial disuelta y cuya liquidación persigue, por tanto tiene pleno interés jurídico para promover la solicitud, pues de tal calidad deriva su personería sustantiva. La personería de tal naturaleza en relación con GERMAN ANDRES GUERRA HERRERA, encuentra sustento en las mismas razones.

### **d) El caso en concreto**

Descendiendo ahora al asunto que centra la atención del despacho, es menester precisar que los apoderados de las partes de mutuo acuerdo plasmaron en trabajo partitivo la liquidación de los bienes sociales pertenecientes a la citada sociedad patrimonial conformada entre LUCY CARMENZA YELA MORA y GERMAN ANDRES GUERRA HERRERA, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 509 del CGP, procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición, decisión que se ve robustecida si se tiene en cuenta que el despacho considera que el trabajo de partición está ajustado a derecho.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición elaborado de mutuo acuerdo por los apoderados de LUCY CARMENZA YELA MORA y GERMAN ANDRES GUERRA HERRERA presentando en 53 folios, presentado el 08/03/2023, visible a la fecha en el registro 052 del expediente digital.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren ordenado al interior del presente asunto, oficiando a las entidades correspondientes mencionando el documento con el cual fueron impuestas siempre y cuando estas se hubiesen solicitado o se hubieren ordenado.



Asunto: 520013110001-2020-00179-00  
Naturaleza: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: LUCY CARMENZA YELA MORA. C.C. 27.374.554  
Demandado: GERMÁN ANDRÉS GUERRA HERRERA. C.C. 13.072.504  
Providencia: Sentencia

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que en caso tal de aparecer acreencias que no hayan sido denunciadas en el presente proceso los ex socios patrimoniales serán solidariamente responsables por su pago.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las actuaciones procesales surtidas, dejando las anotaciones del caso en el libro radicador correspondiente, una vez en firme la presente decisión, y dejando las evidencias en el expediente digital.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
JUEZ

5200131100012021-00246-00 EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA.  
DEMANDADA: KATHERINE KELY GUERRERO.

SECRETARIA. Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).  
Doy cuenta a la Señora Juez de la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la parte actora (oficiar Pagador), así mismo, le doy a conocer que, reposan depósitos por cuenta de este proceso, sin embargo, existe error en la cédula de la ejecutante. Proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00246. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la Policía Nacional, a fin de que, para la confirmación de los descuentos de nómina del demandado, señor MEIBER LONDOÑO CASTAÑEDA, se anote el nombre completo de la ejecutante y su identificación.

Por cuanto, la solicitud se ajusta a derecho será despachada favorablemente.

Igualmente, se observa que, a la fecha que se han efectuado depósitos por la Pagaduría de la referida entidad a órdenes de este proceso, sin embargo, registran un error en la cédula de la persona a quien debe ordenarse el pago, debiendo en consecuencia aclararse esta situación por parte del consignante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1.- OFICIAR a la Pagaduría de la Policía Nacional, informándoles que, la demandante dentro del presente proceso es la señora KATHERINE KELLY GUERRERO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.020.393.867, por consiguiente, este dato debe tenerse en cuenta en los descuentos ordenados dentro del proceso y comunicados mediante oficio No. F261-2022 de 11 de julio de 2022. Transcribese lo pertinente e inclúyase los datos a que hubiere lugar, remítase copia del referido documento.

2.- REQUERIR, al pagador de la Policía Nacional, para que emita

constancia de las consignaciones efectuadas por cuenta de este asunto, especificando a favor de quien se realizaron, haciendo las aclaraciones a las que haya lugar.

Sin perjuicio de la notificación en estados CUMPLASE inmediatamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvae', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAE  
JUEZ

Proceso: Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y disolución.  
Radicado No: 520013110001-2022-00242-00  
Demandante: ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ CC. 1.085.278.570  
Demandado: HERNAN OBANDO ROJAS CC. 98.388.419  
A.S.

**SECRETARÍA:** San Juan de Pasto, 07 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que, al interior del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder que le fuera conferido; así mismo, la demandante allega nuevo memorial poder que confiere a profesional del Derecho. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA PASTO – NARIÑO**  
Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 07 de junio de 2023

El abogado JUAN CARLOS PABÓN REVELO en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora ROCIO MARTINEZ LOPEZ, renuncia al poder por ella conferido, manifestación que da a conocer en correo que fuera remitido el 10/02/2023.

Se tiene que, el Artículo 76 del C.G.P, en cuanto a la situación dada a conocer en el inciso cuarto (4º) textualmente cita: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Habida consideración de que en el Juzgado se recibió el escrito de renuncia de poder y que el mismo se ajusta a lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso será acogida disponiendo lo que en derecho corresponde.

Por otro lado, se tiene que el 10/04/2023 se remite memorial mediante el cual Señora ROCIO MARTINEZ confiere poder al profesional del Derecho **JHORDAN LOPEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.112, con T.P: No. 250.737 del C.S. de la J., de quien se consulta certificado de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional de abogado, en los que no se reportan novedades, de ahí que se

Proceso: Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y disolución.  
Radicado No: 520013110001-2022-00242-00  
Demandante: ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ LOPEZ CC. 1.085.278.570  
Demandado: HERNAN OBANDO ROJAS CC. 98.388.419  
A.S.

allegará al expediente los resultados de la consulta efectuada, se le reconocerá la personería para actuar en los términos del memorial poder aportado. Se ordenará remitir link para acceso al expediente digital, conforme a solicitud que eleva.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR la RENUNCIA** al poder que en este asunto **2022-00242** – DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presenta el Abogado JUAN CARLOS PABÓN REVELO respecto de la demandante, señora ROCIO MARTINEZ LOPEZ.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este específico asunto **2022-00242** – DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO al abogado, **JHORDAN LOPEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.112, con T.P: No. 250.737 del C.S. de la J., en los términos señalados en el memorial poder anexo y con sujeción a la ley. **REMITIR** link de acceso al expediente digital al correo electrónico [lopezjuradoasesorias@gmail.com](mailto:lopezjuradoasesorias@gmail.com) para lo pertinente.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente digital, los certificados de carencia de antecedentes disciplinarios y de vigencia de tarjeta profesional del abogado **JHORDAN LOPEZ JURADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.285.112, con T.P: No. 250.737 del C.S.J.; en observancia a lo dispuesto en la circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVAEZ**

Juez

**PROCESO: 520013110001-2022-00271-00 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: MILQUIADES LEON GARCIA

Demandada: LEIDY KATHERINE CASTELLANOS ROMERO

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 7 de junio de 2023. Doy cuenta a la Señora Juez del cruce de audiencias presentado para el día 22 de junio de 2023, fecha en la cual se tiene programada audiencia del artículo 392 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el cronograma de audiencias de este Juzgado, verifica el Despacho que se presenta un cruce de audiencias para el día 22 de junio de 2023, por lo cual es necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) FIJAR como nueva fecha para la AUDIENCIA de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código, el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE 2023, A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

2.-) NOTIFÍQUESE al señor Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al señor Representante del Ministerio Público, para lo de su cargo, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTÍZ NARVÁEZ

Jueza

**PROCESO: 520013110001-2023-00096 DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: MARIO RODRIGO GUERRERO RODRIGUEZ

Demandada: CLAUDIA FERNANDA FAJARDO MONTENEGRO

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 7 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, con constancia de envío de citación para notificación personal de la demandada, aportada por la parte actora, y con memorial poder y solicitud de notificación de la demanda y sus anexos, presentados por la parte demandada. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CONSIDERACIONES**

De la revisión del asunto se tiene que, a través de sendos memoriales las partes en contienda han presentado, por un lado, constancia de envío de citación para notificación personal, en virtud de la cual la demandada ha comparecido al Juzgado, otorgando poder a profesionales en derecho para su representación y solicitando al Juzgado la respectiva notificación de la demanda y sus anexos y la remisión del enlace electrónico para consulta del proceso.

Encontrando que la citación se efectuó en debida forma y que las solicitudes de la parte pasiva de la litis resultan procedentes, se dispondrá dar trámite al memorial poder presentado por la señora CLAUDIA FERNANDA FAJARDO MONTENEGRO a los abogados MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ como apoderado principal y JUAN CAMILO REYES TROCHEZ como apoderado suplente, por reunir los requisitos legales, previa consideración de lo establecido en los artículos 74, 75 y siguientes del C.G.P. y la consulta de la vigencia de sus tarjetas profesionales y de sus antecedentes disciplinarios. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 ibidem, procede la notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda y sus anexos, actuación que se adelantará a través de la Secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

1.-) RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO ANDRES RESTREPO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.144.028.369 y T.P. No. 237.220, y al abogado JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, identificado con C.C. No. 1.144.037.267 y T.P. No. 233.555, para actuar como apoderado judicial principal y suplente, respectivamente, de la demandada, señora CLAUDIA FERNANDA FAJARDO MONTENEGRO, identificada con C.C. No. 52.071.803, en los términos conferidos en el memorial poder que se aporta al proceso.

2.-) NOTIFICAR a la parte demandada del auto admisorio de demanda proferido el día 8 de mayo de 2023 dentro del asunto de la referencia, a través de los correos electrónicos aportados en el memorial poder. Efectúese la notificación por Secretaría, remitiéndole copia del mencionado auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal, para

los fines legales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en lo pertinente, y Ley 2213 de 2022.

3.-) REMITASE a los apoderados de las partes, el enlace del expediente digital 520013110001-2023-00096-00 a través de Secretaría, para los fines legales pertinentes.

4.-) Vencido el término de traslado, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narváez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez



**Asunto:** 520013110001-2023-00105-00  
Naturaleza: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: MONICA ANDREA LOPEZ BENAVIDES  
CAUSANTE: JOSE MIGUEL LOPEZ ARROYO – C.C. No. 12.967.226  
Providencia (S.): Auto rechazo por cuantía

### **SECRETARÍA.-**

San Juan de Pasto, 05 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta de la demanda en referencia, para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 7 de junio de 2023.

Por conducto de apoderado judicial, la señora **MÓNICA ANDREA LOPEZ BENAVIDES**, en su condición de hija extramatrimonial, solicita la apertura del proceso sucesional del causante **JOSE MIGUEL LOPEZ ARROYO**, fallecido en Pasto, el 15 de septiembre de 2022, lugar de su último domicilio.

Del análisis del libelo de postulación emerge que esta Judicatura carece de competencia para conocer de la causa sucesoral por razón de la cuantía, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los Juzgados de Familia conocemos del proceso de sucesión de mayor cuantía en primera instancia y de los de menor en segunda instancia, conforme lo dispone los artículos 22 (numeral 9) y 34 del Código General del Proceso.

La mayor cuantía según lo indica el canon 25 Procesal corresponde a lo que exceda al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2023, más de **\$174.000.000** de pesos.

A términos del precepto 26 *ibidem*, en los procesos de sucesión la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el **avalúo catastral**.

Ahora bien, en el hecho **SÉPTIMO** del escrito de demanda, y anexo a la demanda consistente el “INVENTARIO DE LOS BIENES RELICTOS Y DE LAS DEUDAS DE LA HERENCIA”, se denuncia como bien de la herencia:

Una casa de habitación, con aire y vuelos libres, junto con el terreno en que está edificada, ubicada en esta ciudad, en el Barrio San Vicente, hoy Carrera 35 marcada con los números 6 – 56, con una extensión según catastro de 148.00 metros cuadrados, con cedula catastral numero 01040020005000 dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: FRENTE: con predios de Mardoqueo Ortega, Carrera 35 al medio; COSTADO DERECHO: con los de Henry Huertas, RESPALDO: con los del mismo Henry Huertas y por el COSTADO IZQUIERDO: con los de Rafael Eraso, en todo tapias al medio.

Este inmueble fue adquirido por la señora GLORIA ESPERANZA BOTINA RAMOS en vigencia de la sociedad conyugal conformada con el señor JOSÉ MIGUEL LÓPEZ ARROYO, mediante escritura pública No. 199 del 25 de enero de 1.995 de la Notaria Segunda del Circulo de Pasto, Nariño, inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, Nariño, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-115137.

Revisado el certificado catastrales del mencionado inmueble, el avalúo catastral asciende a **\$83.260.000** pesos.



**Asunto:** 520013110001-2023-00105-00  
Naturaleza: SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: MONICA ANDREA LOPEZ BENAVIDES  
CAUSANTE: JOSE MIGUEL LOPEZ ARROYO – C.C. No. 12.967.226  
Providencia (S.): Auto rechazo por cuantía

### CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Antitrámites), artículo 6, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 8201-168224-60750-3942641  
FECHA: 3/4/2023

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: GLORIA ESPERANZA BOTINA RAMOS identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 30714134 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

#### INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO:52-NARIÑO  
MUNICIPIO:1-PASTO  
NÚMERO PREDIAL:01-04-00-00-0020-0005-0-00-00-0000  
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-04-0020-0005-000  
DIRECCIÓN:K 35 6 38 SAN VICENTE  
MATRÍCULA:240-115137  
ÁREA TERRENO:0 Ha 133m2  
ÁREA CONSTRUIDA:181.0 m2

#### INFORMACIÓN ECONÓMICA

AVALUO:\$ 83,260,000

Adicional a lo anterior, se evidencia que en el escrito demandatorio, se relaciona:

#### CUANTÍA

La estimo en más de \$ 83.260.000, según el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso que corresponde al avalúo catastral del predio.

En ese orden, la presente sucesión se enmarca en la **menor cuantía (2023: que sean mayores de \$46.400.000 sin superar \$174.000.000)**, razón por la cual su competencia es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales, al tenor de lo relacionado en el Numeral 4 del Artículo 18 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** por falta de competencia, en razón a la cuantía, la demanda 520013110001-2023-00105-00 de SUCESIÓN INTESTADA del causante **JOSE MIGUEL LOPEZ ARROYO**, quien en vida se identificara con la C.C. No. 12.967.226, fallecido en Pasto, el 15 de septiembre de 2022, lugar de su último domicilio; por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En virtud de lo indicado en el numeral precedente, previa cancelación de su radicación, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL DE PASTO, **REMITIR** por competencia esta demanda con sus anexos para que se efectúe reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto – Nariño.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ**

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Calle 19, 23-00 Palacio de Justicia Torre A oficina 507**  
[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PASTO-NARIÑO**

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta de la subsanación de demanda de Suspensión de Patria Potestad. Se deja constancia de que la parte demandante ha aportado constancia de haber enviado la demanda a la parte demandada, con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer señora Juez.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretario

**52001311000120230011900 Suspensión de Patria Potestad**  
**Demandante: PAOLA ANDREA BURBANO BENAVIDES**  
**Demandado: JOSE DAVID ARCILA REVELO**  
**I.AutoAdmisorio Cuaderno Principal**

Pasto, 7 de junio de 2023 (dos mil veintitrés)

La apoderada judicial demandante ha presentado nuevamente el escrito de la demanda de Suspensión de Patria Potestad, subsanando los yerros advertidos en auto que inadmitió la demanda. Para ello, presenta prueba de haber enviado la demanda a la parte demandada a su dirección electrónica, la cual coincide con la dirección informada para notificaciones, con lo que desiste de la solicitud de emplazamiento hecha en el escrito inicial. Igualmente, agrega un acápite que denominó **PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS**. No obstante, en este último punto, solamente menciona parientes del NNA en cuestión, por **VIA MATERNA**, omitiendo hacerlo respecto a los parientes por **VÍA PATERNA**, por lo que se considera que cumple parcialmente la exigencia, correspondiendo requerirla para que así la cumpla o haga la manifestación de desconocer absolutamente la información. Ello, en virtud de la importancia que reviste el objeto del proceso.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO, se RESUELVE:

1° **ADMITIR** la demanda de **SUSPENSIÓN DE PATRIA**

**POTESTAD** del NNA **J.A.B.** formulada por PAOLA ANDREA BURBANO BENAVIDES en contra de JOSE DAVID ARCILA REVELO e impartirle el trámite VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 395 ibidem.

- 2° **CORRER TRASLADO** de la misma al demandado por el término de 20(veinte) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas, debiendo dirigir su respuesta al correo del juzgado [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído al demandado en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma de la ley 2213 de 2022 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

- 3° **REQUERIR** a la parte demandante para que antes de la audiencia respectiva, suministre los nombres de los parientes **por VIA PATERNA** del NNA **J.A.B.** que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 395 del CGP, inciso 2, deban ser oídos en este proceso, ó informe su desconocimiento absoluto de tal información.

- 4° NOTIFIQUESE a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado así como al señor representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Calle 19, 23-00 Palacio de Justicia Torre A oficina 507**  
[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PASTO-NARIÑO**

**Constancia secretarial**

La suscrita secretaria da cuenta de la subsanación de demanda de Privación de Patria Potestad. Sírvase proveer señora Juez.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretario

**52001311000120230012200 Privación de Patria Potestad**  
Demandante: CLAUDIA ANDRA MONTERO BOLAÑOS  
Demandado: OSCAR DARIO GUERRERO RAMIREZ  
**I.AutoAdmisorio Cuaderno Principal**

Pasto, 7 de junio de 2023 (dos mil veintitrés)

La apoderada judicial demandante ha presentado nuevamente el escrito de la demanda de Privación de Patria Potestad, subsanando los yerros advertidos en auto que inadmitió la demanda. Para ello presenta el poder a ella conferido, con la información de su correo electrónico. Igualmente, agrega un acápite que denominó **PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS**. No obstante, en este último punto, solamente menciona parientes del NNA en cuestión, por **VIA MATERNA**, omitiendo hacerlo respecto a los parientes por **VÍA PATERNA**, por lo que se considera que cumple parcialmente la exigencia, correspondiendo requerirla para que así la cumpla o haga la manifestación de desconocer absolutamente la información. Ello, en virtud de la importancia que reviste el objeto del proceso y mas aún cuando se solicita el emplazamiento del padre demandado por desconocerse su paradero.

Bajo lo expuesto, el JUZGADO, se RESUELVE:

- 1° **ADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** del NNA J.M.G.M. formulada por CLAUDIA ANDREA MONTERO BOLAÑOS en contra de OSCAR DARIO GUERRERO RAMIREZ e impartirle el trámite VERBAL, de

conformidad con lo establecido en el artículo 368 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 395 ibidem.

- 2° **CORRER TRASLADO** de la misma al demandado por el término de 20(veinte) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

Por cuanto se desconoce el paradero y dirección física y/o electrónica del demandado (manifestación que se entiende hecha bajo la gravedad de juramento) , SE ORDENA EMPLAZARLO en los términos del artículo 108 del CGP y con aplicación del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

- 3° **REQUERIR** a la parte demandante para que antes de la audiencia respectiva, suministre los nombres de los parientes **por VIA PATERNA** del NNA J.MG.M. que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 395 del CGP, inciso 2, deban ser oídos en este proceso, ó informe su desconocimiento absoluto de tal información.

- 4° NOTIFIQUESE a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado así como al señor representante del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Calle 19, carrera 23 esquina Palacio de Justicia Torre A oficina 507  
[j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**PASTO-NARIÑO**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto dentro del cual se ha verificado que el señor apoderado ha presentado prueba de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, mediante envío de la demanda al demandado.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

**52001311000120230012700 PERMISO SALIDA DEL PAIS**

**Demandante: DIANA STEPHANIE ARISTIZABAL CABRERA**

**Demandado: RICHARD GIOVANNY GOYES SALAS**

**I.Auto Admisorio. Cuaderno Principal**

Pasto, 7 de junio de 2023 (dos mil veinte)

El señor apoderado demandante subsana la demanda aportando prueba del envío de la misma al señor RICHARD GIOVANNY GOYES, así mismo del escrito de subsanación.

En consecuencia, el JUZGADO RESUELVE:

- 1° **ADMITIR** la demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS** de la NNA Z.A.G.A. formulada por La señora DIANA STEPHANIE ARISTIZABAL CABRERA en contra del señor RICHARD GIOVANNY GOYES SALAS e impartirle el trámite VERBAL SUMARIO que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del CG. P.
- 2° **CORRER TRASLADO** de la misma al demandado por el término de 10(diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

**SE ORDENA** a la parte demandante **NOTIFICAR** de manera personal el presente proveído al demandado, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera

necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma de la ley 2213 de 2022 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

- 5° NOTIFIQUESE a la señora Defensoría de Familia de ICBF y al señor Representante del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Calle 19, carrera 23, esquina. Palacio de Justicia Torre A oficina 507**  
**j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente demanda de Custodia que ha correspondido a este Juzgado en reparto. Se hace constar que se ha verificado que dentro de este proceso, no se ha dado cumplimiento al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 pues no se ha aportado prueba del envío de la demanda a la parte demandada.

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA  
Secretaria

**52001311000120230014500 CUSTODIA Y REGULACIÓN VISITAS**  
**Demandante: EDWAR JAMES MARTINEZ MARROQUIN**  
**Demandada: DEISY JOHANA PIANDA SOLARTE**  
**S. AUTO INADMISORIO.- Cuaderno Principal**

Pasto, 7 de junio de 2023 (dos mil veintitrés)

Con mediación de apoderada judicial, el señor EDWAR JAMES MARTINEZ MARROQUIN formula demanda DE **CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** del NNA **E.E.M.P** y en contra de la madre de éste, señora DEISY JOHANA PIANDA SOLARTE quien ostenta la custodia según lo acordado en acta de conciliación celebrada el 18 de enero de 2017 ante la Comisaría Segunda de Familia de Pasto dentro de la historia familiar 1184-13.

Revisada la demanda y sus anexos se verifica que la misma presenta las siguientes falencias que obligan a su inadmisión:

1° Conforme la constancia secretarial precedente, se considera que no puede admitirse hasta tanto la parte interesada acredite que remitió el escrito de demanda a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el **artículo 6 de la ley 2213 de 2022**, a la dirección física que se informa en la sección de notificaciones.

2° Tampoco se ha agotado el **REQUISITO DE**

**PROCEDIBILIDAD** de que trata el artículo 621 del CGP, en concordancia con el inciso 5° del artículo 35 de la ley 640 de 2001.

En este punto cabe advertir desde ya que el acta audiencia de conciliación aportada **NO CONSTITUYE** el **REQUISITO** de marras, ya que son precisamente los términos de dicha acta los que pretenden revisarse mediante la acción que hoy nos ocupa. Así que deberá intentarse nuevamente la conciliación prejudicial para **CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**,

**RESUELVE:**

- 1° **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas..
- 2° **CONCEDER** a la demandante el término de **5 días hábiles** para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo. Se advierte que el escrito de subsanación deberá remitirse también a la parte demandada.
- 3° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARTIZA ANDRADE ERASO**, identificada con la c.c. 36.756.433 de Pasto y portadora de la T.P. 208.615 del CSJ para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La  
Juez:



**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**